

REF.: Señala entidades que serán consideradas inversionista institucional. Precisa alcance de la definición contenida en la letra e) del artículo 4°bis de la ley 18.045. Modifica Norma de Carácter General N°291 de 2010.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el artículo 4° bis de la Ley N°18.045 y en uso de las facultades conferidas por la letra a) del artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, ha estimado pertinente emitir la siguiente norma de carácter general:

I. ENTIDADES CONSIDERADAS COMO INVERSIONISTA INSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en la letra e) del artículo 4° bis de la ley N°18.045, serán considerados como inversionista institucional, las siguientes personas o entidades:

- a) Aquellas extranjeras cuyo giro principal está sometido a la regulación aplicable al giro bancario, de compañías de seguros o reaseguros conforme al marco jurídico aplicable en su país de origen.
- b) Los fondos u otro tipo de vehículo de inversión colectiva, ambos extranjeros, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - 1) Que sus administradores sean fiscalizados en su calidad de tales por un organismo público o privado de similar competencia a la Superintendencia;
o
 - 2) Que tengan una antigüedad de al menos 18 meses y sus administradores, durante los últimos 12 meses, hayan tenido a cargo la gestión de:
 - I. Recursos por un monto equivalente o superior a 5.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; o
 - II. Un número superior a 50 fondos o vehículos de inversión colectiva;

- c) Los fondos privados de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 de 2014, en adelante, la ley de fondos, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - I. Que, durante los últimos 18 meses, hayan tenido, permanentemente, al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, en que cada uno de ellos tuvo al menos el 10% del patrimonio del fondo; o
 - II. Que, durante los últimos 12 meses, hayan tenido como aportante permanente a un fondo fiscalizado por la Superintendencia, o a una de las entidades a que se refiere el literal e) siguiente, cuya participación fue igual o superior al 50% de las cuotas pagadas del fondo.
- d) Aquellas inscritas en el Registro de Administradores de Carteras mantenido por esta Superintendencia, y que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
 - I. Administren carteras para 50 o más mandantes no pertenecientes a la misma familia, conforme a la definición contenida en la letra d) del artículo 1° de la ley de fondos, por un monto total igual o superior al equivalente a 100.000 unidades de fomento.
 - II. Administren carteras por un monto total igual o superior al equivalente a 500.000 unidades de fomento.
- e) Las entidades gubernamentales o fondos soberanos, autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales, entre otras inversiones.
- f) Los organismos multilaterales, supranacionales o entidades creadas por varios estados cuyos recursos tengan por destino promover el desarrollo de los mercados de capitales.

II. ALCANCE DE LA DEFINICION DE INVERSIONISTA INSTITUCIONAL

Para efectos de lo establecido en la letra e) del artículo 4°bis de la ley N°18.045 y la presente normativa, la calidad de inversionista institucional de las administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos o carteras administrados por aquéllas y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas.

III. MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°291 DE 2010

- 1) En el primer párrafo, elimínase la expresión “, y de los aportantes que podrán ser considerados como inversionista institucional para el solo efecto de lo señalado en dicho artículo primero transitorio”.
- 2) Reemplázase el numeral 1.4 del párrafo segundo de la sección 1, por el siguiente:

“1.4 Cuotas de fondos nacionales o participaciones en el capital de vehículos de inversión colectiva extranjeros que permitan el rescate de la inversión y la totalidad de su pago deba ser efectuado en un plazo igual o inferior a 30 días desde efectuada esa solicitud.”
- 3) Derógase la sección II de la Norma de Carácter General N°291.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones establecidas en la presente Norma de Carácter General, rigen a contar de esta fecha.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE